

de gentes en favor de los buques amigos ó neutrales cesa desde el momento en que estos buques, con menosprecio de la alianza ó de la neutralidad del pabellon que llevan, cometen actos de hostilidad: á que en este caso se convierten en enemigos, y deben sufrir todas las consecuencias del acto de agresion que han verificado: (1)"

La exencion concedida á los buques de guerra extranjeros, que entran en los puertos de un Estado neutro, para no estar sujetos á la jurisdiccion de él, no debe estenderse á las mercancías ó buques aprehendidos, con violacion de los derechos del soberano de este Estado.

Esta fué la sentencia de la corte suprema de los Estados-Unidos de América, en el caso del buque español *Santísima Trinidad*, cuyo cargamento aprehendieron unos buques ilegalmente armados en los puertos de los Estados-Unidos, y que navegaban con el pabellon de la república de Buenos-Ayres. El permiso tácito en virtud del cual los buques de guerra de una potencia amiga están exentos de la jurisdiccion del pais, no podia interpretarse de manera que se creyesen autorizados para violar los derechos del soberano del Estado, cometiendo actos hostiles contra las otras naciones con buques armados en los mismos puertos en que han buscado un asilo. De conformidad con este principio, la corte decretó la restitution de las mercancías reclamadas por los españoles dueños de ellas, por habérselas quitado injustamente (2).

§ 10.  
Jurisdiccion del Estado sobre los buques de guerra y mercancías en alta mar

4.º Los buques de cada nacion, sean de guerra ó de comercio, hallándose en alta mar y fuera de los límites territoriales de otra nacion, están sometidos á la jurisdiccion del Estado á que pertenecen. Vattel dice: "Que el dominio de una nacion se estiende á todo aquello que po-

(1) Sirey, *Récueil général de jurisprudence*, t. XXXII, part. 1, p. 578.

(2) Wheaton's *Reports*, vol. VII, p. 352.

see con justo título. Este dominio comprende sus posesiones, y por éstas se entienden no solo sus terrenos sino tambien sus derechos." Considera á los buques de una nacion "como partes de su territorio, sobre todo cuando navegan en mar libre" (1).

Grocio pretende que una nacion puede adquirir soberania sobre una parte de la mar "*ratione personarum*" *ut si classis, qui maritimus est exercitus, aliquo in loco maris se habeat* (2). Pero, como observa muy bien Rutherford, uno de sus comentadores, aunque no hay duda en cuanto á la jurisdiccion esclusiva de una nacion sobre sus flotas en alta mar, de aquí no se sigue que la nacion tenga soberania sobre aquella parte de la mar que éstas ocupan, porque ellas no adquieren un derecho permanente de propiedad en aquellos lugares que pertenecen en comun á todos los hombres, y de los que todos pueden servirse sucesivamente (3).

La jurisdiccion que una nacion pueda ejercer sobre sus buques, sean de guerra ó de comercio, en alta mar, es esclusiva por lo relativo á las ofensas cometidas contra sus propias leyes. La pirateria y otras ofensas contra el derecho de gentes, pueden juzgarse por los tribunales del pais en que se encuentran los acusados, aunque se hayan cometido á bordo de un buque de otra nacion en alta mar (4).

Cada Estado soberano tiene el derecho incuestionable de exigir los servicios de todos sus miembros para la defensa nacional; pero no puede poner en ejecucion este derecho mas que por los medios lícitos. El derecho de reclamar los servicios militares de sus ciudadanos no puede ejercerse en los buques sometidos á la jurisdiccion de

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. VII, §. 80; liv. I, chap. XIX, §. 216.

(2) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. III, §. 13.

(3) Rutherford's *institutes*, vol. 11, b. 11, c. IX, §. 18 et 19.

(4) Sir L. Jenkin's works, vol. 1, p. 714.

otra nacion. Tal es el Océano, y un Estado puede ejercer allí, á bordo de sus buques, el derecho de exigir los servicios militares y navales de sus súbditos. ¿Mas puede ejercer el mismo derecho respecto á los buques de otra nacion?

La exencion de los buques de guerra pertenecientes á otro pais, para que no se ejerza sobre ellos el derecho de visita, en tiempo de guerra y en tiempo de paz, está generalmente reconocida. El derecho de visitar los buques de comercio de las otras naciones en alta mar, para buscar en ellos á los desertores ú otras personas destinadas al servicio militar ó naval, ha sostenídose constantemente por la Gran-Bretaña, y negádose tambien constantemente por los Estados-Unidos. Esta disputa entre las dos naciones, que por la identidad de su origen y de su idioma son las mas interesadas en la cuestion, ha venido á ser uno de los principales motivos de la última guerra entre ellas. Esta misma cuestion ha sido muchas veces objeto de negociaciones entre los gobiernos americano é ingles, y particularmente en la negociación terminada por el tratado de Washington en 1842, el gobierno americano ha insistido de nuevo en el principio de que el pabellon nacional cubre á todas las personas que navegan á bordo del buque que las lleva (1).

§ 11.  
Jurisdiccion  
consular.

IV Las leyes civiles de un Estado cualquiera pueden obrar mas allá de los límites de su propio territorio, y en el territorio de otro Estado, en virtud de convenios especiales entre los dos Estados.

Tales son los tratados que autorizan á los cónsules y otros agentes de comercio para que ejerzan jurisdiccion sobre sus compatriotas en el territorio de la nacion donde residen. La naturaleza y estension de esta jurisdiccion dependen de las estipulaciones contenidas en los tra-

(1) Wheaton's *History of the law of nations*, p. 737-746.

tados que han celebrado los dos Estados. Entre las naciones cristianas está limitado, en lo general, á la decision de los litigios en materias civiles entre los comerciantes, los marineros y otros ciudadanos del Estado residentes en pais extranjero: al registro de los testamentos, contratos y otros actos que se celebran ante el cónsul, y á la conservacion de los bienes de sus compatriotas que mueren dentro de la jurisdiccion del consulado. Los cónsules de las potencias cristianas residentes en Turquía y en los otros paises de Levante, ejercen una jurisdiccion civil y criminal sobre sus compatriotas, con esclusion de los magistrados y tribunales del pais extranjero. Esta jurisdiccion está ordinariamente sometida, en los negocios civiles, á la apelacion para ante los tribunales. La jurisdiccion criminal está, por lo general, limitada á poder castigar con una multa pecuniaria; y en casos de otros delitos mas graves, el cónsul ejerce las funciones de un juez de instruccion. Recibe los documentos y otras pruebas del delito, para mandarlas con los acusados al pais donde se les debe juzgar (1).

Cada Estado soberano es independiente de los demas Estados en cuanto al ejercicio de su poder judicial.

Este principio general debe modificarse en su aplicacion, por las escepciones creadas en virtud de los convenios especiales con los Estados extranjeros, y por las actas de confederacion con otros Estados para ciertos objetos de interes comun. Por las estipulaciones de estos convenios ó de estas actas, el Estado en cuestion puede ceder una parte de su poder judicial, ó modificar su ejercicio para atender al objeto del tratado ó acta de la confederacion.

§ 12.  
Indepen  
dencia del  
Estado en  
cuanto á su  
poder judi-  
cial.

(1) De Steck, *Essai sur les consuls*, sect. VII, §. 30-40.—Pardessus, *Droit comercial*, part. VI, tit. VI, chap. II, §. 2; chap. IV, §. 1-3.—Militz, *Manuel des consuls*, t. II, part. II, p. 102, 135.

Con estas escepciones el poder judicial de cada Estado es igualmente estenso que su poder legislativo. Sin embargo, él no abraza los casos en que las leyes civiles de otra nacion puedan obrar dentro de los límites territoriales del Estado. Tales son los casos que hemos enumerado ya, del soberano extranjero, de su embajador, de su flota ó de su ejército, que entran en los límites territoriales de otro Estado, y que están en lo general exceptuados de la jurisdiccion del país.

§ 13.  
Estension  
del poder  
judicial en  
cuanto á los  
delitos ó  
crimenes.

I. Con las escepciones dichas, el poder judicial de cada Estado independiente se estiende:

1.º A la persecucion de todas las ofensas cometidas contra las leyes del Estado, dentro de los límites de su territorio, cualquiera que sea el autor de dichas ofensas (1).

2.º A la persecucion de todas las ofensas contra las leyes del Estado, cometidas á bordo de sus buques de guerra ó de comercio en alta mar, y á bordo de sus buques de guerra en los puertos de un país extranjero, cualquiera que sea el autor de estas ofensas (2).

3.º A la persecucion de todas las ofensas hechas por sus ciudadanos contra las leyes del Estado, en cualquier lugar que ellas hayan sido cometidas.

4.º A la persecucion del crimen de pirateria y de otras ofensas contra el derecho de gentes, cualquiera que sea el autor de ellas, y cualquiera que sea el lugar donde se han cometido (3).

Es evidente que un Estado no tiene derecho de perseguir ante sus tribunales una ofensa contra sus leyes, cometida en los límites territoriales de otro Estado, á menos que no haya sido cometida por sus propios ciudadanos.

(1) Vide supra, §. 6.

(2) Vide supra, §. 9-10.

(3) Vide supra, §. 15.

No puede arrestar á las personas ni embargar los bienes de los culpables en un territorio extranjero; pero sí puede hacer esto mismo en un lugar que no esté sometido á la jurisdiccion de otra nacion, por ejemplo, en alta mar, y aun castigar por las ofensas cometidas en dicho lugar, aun cuando esté dentro de los límites territoriales de otro Estado.

Segun la jurisprudencia reconocida por los Estados- Unidos de América y la Gran-Bretaña, el derecho penal de cada país se considera como territorial, y no debe comprender la represion de los delitos cometidos fuera de su territorio; sin embargo, este principio ha sido frecuentemente menospreciado por la legislacion penal de estos dos países, pues han ordenado la persecucion, ante sus propios tribunales, de las transgresiones de sus leyes, hechas por sus ciudadanos en los límites territoriales de un país extranjero.

La mayor parte de los códigos de Europa no admiten el principio de que el derecho penal es territorial. Muchos Estados, segun su legislacion criminal, castigan á sus nacionales por los crimenes que cometen en países extranjeros. En Francia este principio forma la regla general, con muy ligeras escepciones: éstas consisten en ciertos crimenes públicos contra la seguridad ó la fortuna del Estado, los cuales han sido declarados como ofensivos á la jurisdiccion francesa, no obstante haberse cometido fuera de su territorio, sea por franceses, sea por extranjeros (1).

Las leyes relativas al comercio y navegacion de un Estado, no pueden aplicarse á los extranjeros que se hallen fuera de los límites del territorio; pero sí lo son en un todo á los ciudadanos del Estado. Las ofensas contra las leyes prohibitivas de cierta clase de tráfico cometidas por los ciudadanos, pueden perseguirse ante los tribunales del

Reglame-  
nto de comer-  
cio y nave-  
gacion.

(1) Foelix, *Droit international privé*, §. 510-532.

Estado, cualquiera que sea el lugar en que se cometieron. Pero si estas ofensas se han hecho por extranjeros, no pueden perseguirse ante estos tribunales, esceptuando el caso de que se hayan cometido dentro de los límites del territorio del mismo Estado, ó á bordo de sus buques de guerra ó de comercio, que se hallen en un lugar que no esté bajo la jurisdiccion de otro Estado.

Las opiniones de los publicistas están divididas sobre si la extradicion de personas acusadas por crímenes cometidos en los límites territoriales de otro Estado, es obligatoria para los Estados donde se han refugiado. Algunos sostienen que la extradicion en este caso, es obligatoria para las naciones, aun cuando no haya habido convenio especial. Tal es la opinion de Grocio, Burlamaqui, Vattel, Rutherford, Schmelzing y Kent (1).

Del parecer opuesto són Puffendorf, Voet, Martens, Klüber, Leyser, Kluit, Saalfeld, Schmaltz, Mittermayer y Heffter, quienes juzgan necesario un convenio especial, para que un Estado esté formalmente obligado á conceder la extradicion que se le demanda: pues de lo contrario, la extradicion queda siempre sometida al juicio y conveniencia del Estado á quien se pide (2). Sin embargo, Mittermayer considera, que el haber tantos tratados concernientes á esta materia, es una prueba concluyente de

(1) Grotius, *de jure belli ac pacis*, lib. 11, cap. XI, §. 3—5.—Heinecius, *Praelectiones in Grotio*, j. t.—Burlamaqui, *Droit naturel*, t. 11, part. IV, cap. III, §. 23—29.—Vattel, liv. II, chap. VI, §. 76 et 77.—Rutherford, *institutes of natural law*, vol. 11, ch. IX, p. 12.—Schmelzing, *Systematischer Grundriss des praktischen europäischen Völkerrechts*, §. 61.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. 1, p. 36 et 37.

(2) Puffendorf, *Elementa*, lib. VIII, cap. III, §. 23 et 24.—Voet, *de Stat*, §. 11, cap. 1, n. 6.—Martens, *Droit des gens*, liv. 3, chap. 3, §. 101.—Klüber, *Droit des gens*, part. 11, tit. 1, chap. 11, §. 66.—Leyser, *Meditationes ad Pandectas*, Med. 10.—Kluit, *de Deditione profugorum*, §. 1, p. 7.—Saalfeld, *Handbuch des positiven Völkerrechts*, §. 40.—Schmaltz, *europäisches Völkerrechts*, p. 160.—Mittermayer, *das deutsche Strafverfahren*, Thl. 1, §. 59, p. 314—319.

que entre las naciones no hay un uso que constituya, en este caso, una obligacion perfecta y que tenga la fuerza de derecho internacional, propiamente dicho, pues que aun en los sistemas de Estados confederados, tales como la Confederacion germánica y la América del Norte, ésta obligacion está sujeta á las estipulaciones ajustadas en los pactos federales.

Para formar los tratados de extradicion, de personas perseguidas ó condenadas, por determinados crímenes, se siguen generalmente, ciertas reglas, sobre todo por los gobiernos constitucionales. Las principales son: que el Estado no debe jamas permitir la extradicion de sus nacionales, ni la de las personas condenadas ó perseguidas por crímenes políticos, ó puramente locales, ni por los delitos leves; sino únicamente la de los refugiados que estén próximos á que se les condene, ó la de los perseguidos por crímenes graves y de derecho comun (1).

La extradicion de desertores militares pertenecientes al servicio de otro Estado, depende igualmente de los convenios entre los dos Estados (2).

Una sentencia pronunciada en causa criminal, por los tribunales de un Estado, no puede tener ningun efecto directo en otro. Si fuere una sentencia condenatoria no podrá ejecutarse fuera de los límites territoriales en que se pronunció, ya se trate de la persona, ya de los bienes del culpable, y en el caso de que á éste se le convenza, de haber cometido un crimen que importe una pena infamante, ó la privacion de los derechos civiles de su propio pais, semejante sentencia, no puede producir efecto alguno legal en otro Estado (3).

§. 14.  
Efectos de una sentencia criminal fuera de los límites territoriales del Estado en que se pronunció.

(1) Ortolan, *Regles internationales de la mer*, t. 1, p. 340 et 341.

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. 1, cap. XX.

(3) Martens, *Droit des gens*, liv. III, chap. III, §. 86.—Klüber, *Droit des gens*, part. 11, tit. 1, chap. 11, §. 64 et 65.—Foelix, *Droit international privé*, §. 565.

Sin embargo de esto, una sentencia, ya sea condenatoria ó absolutaria, pronunciada por los tribunales de un Estado, puede producir ciertos efectos indirectos en los otros Estados. Si la sentencia ha sido pronunciada por los tribunales del Estado en que se cometió el crimen, ó contra sus ciudadanos, ya sea de condenacion ó de absolucion, formará una escepcion perentoria [*exceptio rei judicatae*], contra una demanda ante los tribunales de otro Estado. Si la sentencia se pronunció por los tribunales de un Estado en donde se cometió el delito, ó á que estaba sometido el culpable, esta será enteramente nula y de ningun efecto, para perseguirlo ante los tribunales de otro Estado, que tenga jurisdiccion sobre este delito.

§. 15.  
Crímen de  
piratería se-  
gun el dere-  
cho de gen-  
tes.

El poder judicial de cada Estado soberano, se estiende á poder perseguir ciertos crímenes contra el derecho de gentes, y entre otros el de piratería.

Piratas son los que andan en la mar por su propia autoridad, para cometer en ella actos de depredacion, robando á mano armada, ya en tiempo de paz ó de guerra, á los buques de todas las naciones, sin hacer mas distincion que la que á ellos les conviene, para asegurar la impunidad de sus maldades. Los actos cometidos por tales malhechores constituyen el crimen de piratería (1).

Los oficiales y la tripulacion de un buque armado, y con una comision contra una nacion enemiga, que cometen actos de depredacion contra las naciones amigas, no pueden perseguirse como piratas. El Estado que les dá la comision, como responsable que es para con las otras naciones, por lo que hacen sus buques armados en guer-

(1) Qui autem nullius principis auctoritate, sive mari, sive terra, rapiunt, piratarum praedonumque vocabulo intelligantur. Unde, ut piratae puniantur, qui ad hostem depradandum enavigant sine mandato praefecti maris, et non praestitis, quae porro praestari desiderant. (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici* lib. 1, cap. XVII.)

ra, es el único juez competente de los actos hechos bajo la sombra de su autoridad (1).

Las depredaciones cometidas por los armadores comisionados por dos soberanos en guerra el uno con el otro, se califican como crímenes de piratería, porque la autoridad conferida por el uno se halla en conflicto con el otro; pero se ha dudado si se puede desempeñar la comision, cuando esta emane de diversos soberanos aliados contra un enemigo comun. La opinion mas generalmente admitida, parece que mira esta práctica como ilegal é irregular, puesto que los dos beligerantes pueden haber adoptado reglamentos diversos, ó entrado en diferentes compromisos con los neutrales que generalmente son desconocidos á los encargados de semejantes comisiones (2).

Los piratas son los enemigos de todo el género humano, están fuera del derecho de gentes, y está permitido y aun mandado á cualquiera el perseguirlos y aprehenderlos, por todos los medios posibles. Puede detenerseles en la mar por los buques de cualquier Estado, y conducirlos á su territorio para que sean juzgados por los tribunales.

Pero es preciso hacer una distincion entre la piratería, segun el derecho de gentes, y segun la ley particular de un Estado. La piratería, segun el derecho de gentes, puede ser juzgada por los tribunales del pais en que se encuentren los acusados, aun cuando el acto de piratería se haya cometido á bordo de un buque, ó por una tripulacion originaria de otra nacion. Hay ciertos actos que

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. 1, cap. XVII.—Rutherford's *institutes*, vol. 11, p. 595.

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. 1, cap. XVII.—Valin, *Comentaire sur l'ordre de la marine*, tit. 11, p. 236.—The law distinguishes between a pirate who is a highwayman and sets up for robbing, either having no commission at all or else hat two or three, and a lawful man of war that exceeds his commission. (Sir L. Jenkin's works, vol. 11, p. 714.)

se califican como de piratería por las leyes interiores de una nación, y á los cuales el derecho de gentes no dá el mismo significado. Los autores de estos actos no son juzgados y castigados en virtud del derecho internacional, sino únicamente en virtud de leyes especiales, que los asemejan á los piratas; leyes que no pueden aplicarse sino por el Estado que las ha espedido, y solo con respecto á sus propios súbditos y en los lugares que dependan de su jurisdiccion.

Segun las leyes particulares de la Inglaterra y de los Estados-Unidos de América, á los que hacen el comercio de negros se les reputa por piratas. Lo mismo sucede en Austria, en Prusia y en Rusia, segun el tratado de 1841, concluido por estas tres potencias con Inglaterra, para la abolicion de la esclavitud. De donde se sigue que ese tráfico, que en el dia está prohibido por todas las naciones civilizadas, constituye el crimen de piratería, segun el derecho de gentes.

Los crímenes de homicidio y de robo cometidos individualmente en alta mar, no deben ser juzgados sino por los tribunales del pais á que pertenece el buque: mas si estos crímenes fueron cometidos á bordo de un buque cuya tripulacion se ha insurreccionado, y sacudiendo el yugo de toda obediencia obra contra todas las leyes, este buque ha perdido su carácter de nacionalidad y el derecho á que se le proteja por un pabellon cualquiera: tales crímenes pueden considerarse comprendidos entre los de piratería, segun el derecho de gentes, y sus autores son juzgados por los tribunales del Estado que los ha aprehendido (1).

§ 16.  
Estension  
del poder ju-  
dicial del  
Estado, en

II. El poder judicial de cada Estado, se estiende á todo procedimiento civil *in rem*, relativo á los bienes muebles é inmuebles situados en los límites territoriales del Estado.

(1) *Wheaton's Reports*, vol. V, p. 144—184.

Este principio, en su aplicacion á los inmuebles, es una consecuencia de la regla esplicada ya en cuanto á la aplicacion de la *lex loci rei sitae*. Como todo lo relativo á la enagenacion y al título de propiedad de los inmuebles, se arregla por las leyes del pais donde están situados los bienes, resulta que los procedimientos relativos á estos bienes, tales como las pruebas judiciales y las reglas de prescripcion, deben arreglarse por las mismas leyes (1).

cuanto á los  
bienes situa-  
dos en los  
límites del  
territorio.

La misma regla se aplica á todo procedimiento civil *in rem*, concerniente á los bienes muebles situados en los límites territoriales del Estado, con esta escepcion, sin embargo, que las leyes extranjeras pueden formar la regla de decision en cuanto al fondo, mientras que las formas de los procedimientos, tales como las pruebas judiciales y las reglas de prescripcion, se determinan por la *lex fori*. La *lex domicilii*, es la ley aplicable á un testamento de bienes muebles y á la sucesion *ab intestato* de estos bienes, si el testamento es hecho en pais extranjero, ó los herederos *ab intestato* residen allí; mientras que la *lex fori* del Estado donde se ha establecido el negocio, debe determinar las formas, como tambien las pruebas judiciales y las reglas de prescripcion.

§ 17.  
Distincion  
en cuanto  
al modo de  
proceder *in*  
*rem*.

Aunque las formalidades que deban observarse en los testamentos hechos en pais extranjero, estén arregladas por las leyes del pais, tales disposiciones testamentarias no podrán ejecutarse sobre los bienes situados en otro pais, sin ser registrados en las oficinas autorizadas para el efecto, por los tribunales de este último pais (2).

Los juicios ó sentencias de un tribunal extranjero, de jurisdiccion competente, tales como las sentencias de un tribunal de almirantazgo *in rem*, son considerados como

§ 18.  
Efectos de  
las senten-  
cias *in rem*  
de los tri-

(1) Vide supra, §. 3.

(2) *Code civil français*, art. 1000.

bunales es-  
tranjeros. pruebas concluyentes del derecho de propiedad de las cosas de que se trata, cuando este derecho de propiedad se pone en cuestion en los tribunales de otro pais.

§. 19. III. El poder judicial de cada Estado, puede extenderse á todos los litigios relativos á los derechos personales y de propiedad de todas las personas que residen en el territorio del Estado, aunque el litigio haya tomado su origen en pais extranjero.

Extension  
del poder ju-  
dicial sobre  
los estran-  
jeros resi-  
dentes en el  
territorio  
del Estado.

Este principio general es enteramente independiente de la regla de decision que debe guiar al tribunal. Esta regla puede ser la ley del pais, ó bien la ley de un Estado extranjero en ciertos casos; pero que no afecta la jurisdiccion de los tribunales, la cual puede ejercerse sobre todas las personas que residan temporalmente en el pais. Sin embargo, esta jurisdiccion fundada sobre el derecho internacional, puede limitarse por las leyes civiles del Estado, y no hay un uso constante y uniforme entre las naciones, para el ejercicio de esta jurisdiccion. Un Estado soberano puede, á su arbitrio, rehusarse á tomar conocimiento de las cuestiones entre los extranjeros. Todas las acciones reales ó posesorias, deben necesariamente intentarse en el lugar donde están situados los bienes en cuestion, y la jurisprudencia inglesa y americana consideran todas las acciones personales, *ex delicto* ó *ex contractu*, como transitorias, y las atribuyen al foro doméstico, cualquiera que sea el pais donde hayan tomado su origen estas cuestiones, y cualesquiera que sean tambien las partes litigantes. Esta regla está fundada sobre una ficcion legal que supone que la injuria ha sido castigada, ó que el contrato ha sido hecho dentro de los límites de la jurisdiccion local. En los paises en que la jurisdiccion está fundada en el derecho romano, se sigue en general la máxima *actor forum rei sequitur*; y se necesita que las acciones personales se intenten ante los tribunales del pais, en donde el reo ha adquirido un domicilio fijo.

Segun la ley francesa, el extranjero á quien el rey da licencia para que establezca su domicilio en Francia, goza allí de todos los derechos civiles, y entre otros el de abogar ante los tribunales del pais. Fuera de este caso, la jurisdiccion sobre los extranjeros, solo pueden tenerla los tribunales en los casos siguientes:

1.º En los casos en que la obligacion se haya contraido en Francia ó en pais extranjero, entre extranjeros y franceses.

2.º En los negocios de comercio, cuya obligacion ha sido contraida en Francia, y en la que las partes contratantes tengan su domicilio allí mismo, ya espresamente, ó como resultado de los términos de la obligacion.

3.º En el caso en que los extranjeros sometan voluntariamente sus pleitos á la decision de los tribunales franceses (1).

En los demas casos, en que estén interesados los extranjeros no domiciliados en Francia, por autorizacion del rey, los tribunales franceses rehusan ejercer su jurisdiccion sobre ellos, aun cuando la obligacion se haya contraido en Francia.

Un sabio escritor, de derecho internacional privado, considera como contraria al derecho internacional europeo la jurisprudencia que rehusa al extranjero no domiciliado en Francia, la facultad de demandar á otro extranjero. El derecho romano ha reconocido el principio de que todos los contratos, los mas comunes entre los hombres, traen su origen del derecho de gentes, *ex jure gentium*, ó en otros términos, que estos contratos son válidos, ya se hagan entre los extranjeros y los ciudadanos, ó ya entre los ciudadanos de un mismo Estado. Este principio se ha

(1) Pardessus, *Droit comercial*, part. VI, tit. VII, chap. 1, §. 1. — Pothier, *Procédure civile*, part. 1, chap. 1, p. 2. — *Discussion sur le code civil*, tit. 1, p. 48.

incorporado en el derecho de gentes moderno, el cual reconoce en los extranjeros el derecho de contratar en los límites territoriales de otro Estado. De este derecho se sigue necesariamente, que los tribunales del país tengan el de obligar á las partes contratantes, ya sean ciudadanos ó extranjeros, á cumplir sus obligaciones (1).

§. 20.  
Diferencia  
entre la re-  
gla de deci-  
sion y la de  
procedi-  
miento en  
materia de  
contrato.

La regla de decision en materia de contrato, debe necesariamente ser la ley aplicable al caso, ya sea del código civil del país, ó de un código extranjero; pero la regla de procedimiento se determina en general por la *lex fori* del país, en donde se forma el proceso. Sin embargo, no siempre es fácil distinguir la regla de decision de la de procedimiento. Se puede afirmar en general, que todo lo que concierne á la obligacion del contrato, debe decidirse segun la ley del domicilio de las partes contratantes, ó del país donde se ha hecho el contrato, mientras que todo lo que concierne á los medios para obligar á la ejecucion, debe determinarse por la *lex fori*.

Si el tribunal tiene que aplicar la ley del país, entre dos personas domiciliadas en él, no se presenta ninguna dificultad, puesto que la obligacion del contrato y los medios de hacerla efectiva, deben buscarse en el mismo código. Mas en caso contrario, debe procurarse distinguir con mucho cuidado, entre la obligacion y los medios de ejecutarla.

Para la obligacion de un contrato, deben mediar las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Capacidad personal para contratar.
- 2.<sup>a</sup> Voluntad de las partes contratantes, que espese los términos y condiciones del contrato.
- y 3.<sup>a</sup> La forma exterior del contrato.

La capacidad de las partes contratantes, depende de las calidades personales que son inherentes á su estado

(1) Foelix, *Droit international privé*, §. 122—123.

civil, segun la ley de su propio país. Esto es, de aquellas que segun las leyes civiles de todas las naciones, son esencialmente necesarias para poder contratar, y que se arreglan solo por la *lex domicilii*. Tales como las de mayor y menor edad, la de muger casada ó no casada etc.

La interpretacion de los términos y condiciones espresados en un contrato, así como las condiciones tácitas que les son anexas por el uso y las leyes del país donde se celebró, dependen necesariamente de la *lex loci contractus*.

La forma exterior del contrato, debe arreglarse por la *lex loci contractus*, que determina si debe ser escrito y celebrado con ciertas formalidades. La omision de estas formalidades anula el contrato *ab initio*, y siendo nulo segun la ley del país donde se celebró, no puede hacerse ejecutar por los tribunales de otro país. Mas los reglamentos fiscales de un Estado, no pueden tener un efecto extraterritorial, y por consiguiente el defecto de sello que se exige por la *lex loci contractus*, no puede alegarse ante los tribunales de otro país.

Es un principio generalmente reconocido entre las naciones, que toda sentencia definitiva pronunciada por el tribunal competente de un Estado, debe respetarse y tenerse tambien como definitiva por los tribunales de otro Estado, donde se invoca como *exceptio rei judicatae* (1).

Pero ningun Estado soberano está obligado, á no ser que haya un convenio especial, á hacer que ejecuten dentro de los límites de su territorio, las sentencias de un tribunal extranjero. Sin embargo, la conveniencia y la utilidad mútua de los Estados ha establecido, entre la mayor parte de las naciones, el uso de acordar recíprocamente la ejecucion de las sentencias definitivas de los tri-

§. 21.  
Efecto de  
las senten-  
cias de los  
tribunales  
extranjeros  
in perso-  
nam.

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. 11, chap. VII, §. 84 et 85.—Martens, *Droit des gens*, §. 93—95.



bunales extranjeros, bajo ciertas condiciones que diferencian según los países.

Según la jurisprudencia inglesa, la sentencia definitiva de un tribunal extranjero, se considera suficiente para probar la existencia de una deuda, excepto en el caso de que el reo alegue el que no ha sido pronunciada legalmente. En caso contrario es necesaria una nueva sentencia del tribunal inglés, que confirme la primera, y la declare con fuerza ejecutiva. Pero si se comprueba que dicha sentencia ha sido pronunciada sin citación del reo, ó que está fundada sobre falsas presunciones, ó motivada con razones insuficientes de hecho y de derecho, la ejecución no tendrá lugar en los tribunales ingleses.

La misma jurisprudencia se sigue en los Estados Unidos de América, respecto de las sentencias de los tribunales extranjeros. Entre los Estados que componen la Union, una sentencia pronunciada por los tribunales de un Estado, tiene fuerza definitiva y ejecutiva en los demás Estados.

La jurisprudencia francesa, no concede fuerza definitiva á las sentencias dadas contra los franceses por los tribunales extranjeros. Y aun en el caso de que un francés instaure un proceso ante un tribunal extranjero donde se le deseché su demanda, esta sentencia no puede alegarse como escepcion de *lis finita* por el reo, en el caso en que se intente un nuevo juicio por la misma causa. Pero si la sentencia se pronunció contra un extranjero, tendrá fuerza de *rei judicatae*, contra la demanda que de nuevo se intente ante los tribunales franceses. Fuera de estos casos, la sentencia pronunciada se revisará por los tribunales franceses, para que tenga fuerza ejecutiva en Francia (1).

(1) Pardessus, *Droit comercial*, part. VI, tit. VII, chap. II, §. 2, n. 1498. — Merlin, *Repertoire*. t. VI, tit. *Jugement*. — *Questions de droit*, tit. *Jugement*.

## CAPITULO III.

## DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD.

La igualdad natural de los Estados puede modificarse, ó por los convenios ó por la costumbre.....	§§. 1
De los honores reales.....	2
Precedencia entre los príncipes y Estados que gozan honores reales....	3
Del uso de la alternativa.....	4
Del idioma que debe usarse en los actos diplomáticos.....	5
De los títulos de los príncipes soberanos y de los de los Estados.....	6
Del ceremonial marítimo.....	7